María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 26/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución complementaria reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 1818/2025

Reclamante: [redacted]

Organismo: ITSS/MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Palabras clave: expediente de inspección, ITSS, arts. 10 y 20.4 LOISS y Disposición Adicional Primera 2 LTAIBG. STS 1033/2026, de 10 de junio, Resolución complementaria a la Resolución de suspensión del CTBG 106/2026, de 2 de febrero, D.A.1; art. 14.1.e) y j) LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1111 Fecha: 26/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 21 de julio de 2025 el reclamante solicitó a la INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (ITSS) / MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno [1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (nº GESAT: 00001-00106689):

   «Solicito saber si existe o ha existido algún expediente administrativo, acta de infracción o sanción relativa a la empresa Digafer, S.A. En caso afirmativo, solicito se me facilite el número de expediente, fecha de apertura, estado actual y objeto de la inspección. Solicito respuesta por escrito o vía electrónica.»

2. No consta respuesta de la Administración.

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

3. Mediante escrito registrado el 22 de agosto de 2025, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG, en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.

4. Tramitada la reclamación, este Consejo constató la existencia de una situación de litispendencia, a raíz del recurso de casación interpuesto por el propio Consejo ⊢frente a la sentencia de la Audiencia Nacional, SAN de 20 de marzo de 2024⊣, admitido a trámite por el Auto (ATS) de 13 de noviembre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:13541A) en el que se declaraba como cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia: «*interpretar la Disposición Adicional primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de determinar si los citados preceptos constituyen, o no, un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluya la aplicación de la Ley de transparencia (en relación con una solicitud del denunciante de acceso a la información de las actuaciones de inspección)».*

   Por ello, con fecha 2 de febrero de 2025, se dictó la resolución R CTBG 106/2026 por la que se acordó la suspensión del presente procedimiento de reclamación 1818/2025 hasta que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (Sección Tercera) dictara sentencia en el referido recurso de casación n.º 6875/2024.

5. Mediante la Sentencia STS 1033/2026, de 10 de junio (RCA 6875/2024) [ECLI:ES:TS:2026:4085], el Tribunal Supremo ha declarado haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Consejo, en los términos que seguidamente se dirán.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24
[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615

R CTBG
Número: 2026-1111 Fecha: 26/10/2026

Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud en la que se pide el acceso a información consistente en el *número de expediente, fecha de apertura, estado actual y objeto* de una determinada inspección.

   En este caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique, razón por la que el interesado entendió desestimada por silencio su solicitud y expedita la vía de la reclamación ante el Consejo ex artículo 24 LTAIBG.

   En fase de alegaciones el organismo requerido remitió resolución expresa extemporánea en la que se desestimó la solicitud al considerar de aplicación: (i) el régimen previsto en el apartado 2 de la Disposición adicional primera LTAIBG, (ii) el régimen de confidencialidad y reserva del artículo 10.2 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Trabajo y Seguridad Social (LOSTSS) y,

[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG
Número: 2026-1111 Fecha: 26/10/2026

finalmente, (iii) los límites contemplados en las letras e) y j) del artículo 14.1 LTAIBG (esto es, por su afectación a la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, y al secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, respectivamente).

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

   En este caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. A la vista de la documentación obrante en el expediente y atendiendo al objeto de la pretensión ejercitada por la interesada, este Consejo, acordó la suspensión del procedimiento de reclamación mediante resolución R CTBG 106/2026 al entender que el pronunciamiento del Tribunal Supremo en el referido recurso de casación n.º 6875/2024, resultaba determinante del sentido de la resolución de esta reclamación.

   Así en la mencionada Resolución R CTBG 106/2026 puso de manifiesto que mediante Auto del Tribunal Supremo (ATS) de 13 de noviembre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:13541A) se acordó la admisión a trámite de dicho recurso declarando que la cuestión de interés casacional objetivo consistía en interpretar la Disposición Adicional primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de determinar si los citados preceptos constituían o no un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluyera la aplicación de la Ley de transparencia (en relación con

R CTBG
Número: 2026-1111 Fecha: 26/10/2026

una solicitud del denunciante de acceso a la información de las actuaciones de inspección).

6. Pues bien, mediante la Sentencia STS 1033/2026, de 10 de junio (RCA 6875/2024) [ECLI:ES:TS:2026:4085], el Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación interpuesto por este Consejo y declara conforme con el ordenamiento jurídico la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 19 de julio de 2022, con referencia R/0131/2022; 100-006405 -que reconoció "*conforme al ordenamiento jurídico la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 19 de julio de 2022, que reconoció el derecho de acceso a la información relativa a "las actuaciones concretas realizadas por esta Inspección a consecuencia de la denuncia presentada-vista, requerimiento, comprobación…-"*- toda vez que la normativa sectorial analizada -Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social- no contiene una regulación específica en relación con el derecho de acceso a la información y, por tanto, no queda desplazada la aplicación de la regulación contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

   En la citada Sentencia 1033/2026, de 10 de junio, el Tribunal Supremo, confirma la doctrina de este Consejo, y fija jurisprudencia en los siguientes términos:

   «1. El deber de sigilo y confidencialidad previsto en el artículo 10 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, constituye una obligación personal, profesional y ética impuesta exclusivamente al comportamiento personal de los inspectores de trabajo y seguridad social, quienes tienen el deber de guardar secreto y de no revelar los datos, informes o antecedentes que conozcan o hayan conocido en el ejercicio de sus funciones, así como la obligación de mantener la confidencialidad respecto del origen de cualquier queja o denuncia que llegue a su conocimiento.

   Estas obligaciones profesionales encuentran su fundamento en principios éticos y deontológicos que tienen por finalidad garantizar la confianza institucional en el correcto ejercicio de la función pública, asegurando que la actuación administrativa se desarrolle con objetividad, imparcialidad e independencia. Incluso, el incumplimiento de esos deberes puede dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria a los inspectores de trabajo y seguridad social.

   En la medida en que la regulación contenida en el citado artículo 10 no incide sobre el régimen jurídico del derecho de acceso a la información pública, limitándose a

R CTBG Número: 2026-1111 Fecha: 26/10/2026

establecer determinados deberes de sigilo y confidencialidad en el ejercicio de las funciones atribuidas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, no puede considerarse una regulación específica del derecho de acceso a la información a los efectos de la Disposición Adicional Primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuando se solicita el acceso a documentos, datos o actuaciones obrantes en poder de la Administración y generados por la Inspección en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, no procede excluir la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al amparo de la citada Disposición Adicional, pues el referido artículo 10 no establece un régimen regulativo específico de acceso a la información pública, ni regula las condiciones, límites o procedimientos para su ejercicio. Resulta, por tanto, plenamente aplicable el régimen general previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, mediante la cual se garantiza el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 105.b) de la Constitución y se hace efectivo el principio de transparencia, elemento esencial de las relaciones entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos en un Estado democrático de Derecho.

2. La regulación contenida en el artículo 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en la medida en que únicamente establece las condiciones necesarias para que los denunciantes puedan ser considerados interesados durante la fase de investigación de la denuncia presentada ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, no configura un régimen jurídico específico que permita desplazar la aplicación del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en lo relativo a los sujetos que están legitimados para ejercer el derecho de acceso a la información pública, ni tampoco respecto de los datos obtenidos por los inspectores de trabajo y seguridad social en el desempeño de sus funciones».

El Tribunal Supremo llega a la conclusión anterior tras determinar que el conflicto de normas surge entre la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la regulación contenida en los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de Julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de determinar cuál es la normativa que debe aplicar el Ministerio de Trabajo y Economía Social para resolver la solicitud de acceso a la información relativa a las actuaciones realizadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones, una vez que las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por quien ahora es el peticionario de esa información se han archivado.

R CTBG Número: 2026-1111 Fecha: 26/10/2026

Al respecto recuerda que la LTAIBG constituye la normativa básica transversal que regula el derecho de acceso a la información pública, y crea así un marco jurídico que complementa al resto de las normas del ordenamiento jurídico. Ahora bien, matiza que ese concreto marco legal contenido en la LTAIBG, no se aplicará respecto de aquellas materias que dispongan de una regulación normativa específica respecto del derecho de acceso a la información pública que resulte incompatible con el régimen general contenido en la citada Ley 19/2013.

7. Partiendo de lo anterior el Tribunal Supremo argumenta su decisión en el siguiente razonamiento:

   - En primer lugar, el Tribunal Supremo expone que la Sala de apelación de la Audiencia Nacional sostiene que, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, apartado 2, LTAIBG, debe prevalecer el régimen jurídico establecido en los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio sobre la LTAIBG. Para sostener esta conclusión, la Sala invoca la doctrina que el Tribunal Supremo fija en las sentencias de 27 de febrero de 2023 (recurso de casación nº 8073/2021) y de 29 de mayo de 2023 (recurso de casación nº 373/2022), en las que interpretando la Ley 10/2014, de 26 de junio, sobre ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, y la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, considera que queda desplazada la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al existir una normativa sectorial específica que regula el acceso a la información.

   El Tribunal Supremo considera que la Sala de apelación de la Audiencia Nacional yerra al concluir lo indicado y al invocar la doctrina que el Tribunal Supremo fija en las precitadas sentencias de 27 de febrero de 2023 (recurso de casación nº 8073/2021) y de 29 de mayo de 2023 (recurso de casación nº 373/2022), en las que, interpretando la Ley 10/2014, de 26 de junio, sobre ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, y la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, considera que queda desplazada la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al existir una normativa sectorial específica que regula el acceso a la información.

   Respecto a esta invocación de la Sala, el Tribunal Supremo explica que en las citadas sentencias no se analizaba la regulación contenida en la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y que la doctrina fijada en ellas no resulta aplicable de forma automática a este caso, porque los términos "reservado" o "secreto" se interpretaron atendiendo al contexto propio

R CTBG
Número: 2026-1111 Fecha: 26/10/2026

en que se contenían en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, y en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales. Es preciso, por tanto, llevar a cabo un análisis individualizado referido a este ámbito concreto de actuación regulado en la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

- En segundo lugar, considera que jurídicamente no es ni razonable ni adecuada la interpretación de la Sala de apelación sobre los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, cuando sostiene que esos preceptos constituyen un régimen jurídico específico en relación con el acceso de terceros a la información ─datos, documentos y actuaciones obtenida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones─, lo que, a su juicio, permitía desplazar la aplicación de la regulación general contenida en la LTAIBG.

Por lo que concierne al análisis del artículo 10, titulado «*Deber de sigilo e incompatibilidades*», hace mención a su contenido:

> *«1. Los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social consideraran confidencial el origen de cualquier queja de que conozcan, en el ámbito de la función inspectora, sobre incumplimiento de las disposiciones legales.*
>
> *2. También vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda.*
>
> *3. Estarán sujetos a las incompatibilidades y a los motivos de abstención y recusación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Publicas, y no podrán actuar cuando tengan interés directo o indirecto en relación con los asuntos que se les encomienden*"

Y, a continuación, recuerda que:

> *«Una interpretación literal del artículo 10 permite afirmar que dicho precepto regula exclusivamente las obligaciones profesionales y éticas cuyo cumplimiento corresponde personalmente a los inspectores de Trabajo y Seguridad Social. En particular, les impone el deber de guardar secreto y de no revelar los datos, informes*

R CTBG Número: 2026-1111 Fecha: 26/10/2026

o antecedentes que conozcan o hayan conocido en el ejercicio de sus funciones, así como la obligación de mantener la confidencialidad respecto del origen de cualquier queja o denuncia que llegue a su conocimiento».

«Estas obligaciones profesionales encuentran su fundamento en principios éticos y deontológicos que tienen por finalidad garantizar la confianza institucional en el correcto ejercicio de la función pública, asegurando que la actuación administrativa se desarrolle con objetividad, imparcialidad e independencia. De tal manera que se garantiza la confianza y seguridad en que los inspectores de Trabajo y Seguridad Social no filtrarán los datos de las empresas ni de los trabajadores afectados por la actuación inspectora, ni tampoco la identidad del denunciante para evitar represalias, ni los documentos que han obtenido con ocasión del desempeño de sus funciones, salvo en los supuestos indicados en el apartado 2 del citado artículo 10».

«(...) ese deber de secreto y confidencialidad exige de los inspectores un comportamiento personal de estricta reserva sobre las actuaciones que desarrollan en el desempeño de sus funciones, sin que puedan difundirlas ni divulgarlas. Incluso, su incumplimiento puede dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria».

En definitiva, indica que:

«el artículo 10 regula las obligaciones de secreto y sigilo que deben observar los inspectores de Trabajo y Seguridad Social en su comportamiento personal, con el fin de asegurar la confianza institucional de empresas y trabajadores en que los datos aportados durante una actuación inspectora no serán revelados por los funcionarios que la desarrollan, así como la de proteger la función inspectora fomentando la colaboración de los inspeccionados, quienes confían en que la información facilitada no será filtrada».

A ello añade que:

«Sin embargo, esa regulación del deber de secreto contenida en el artículo 10, cuyo cumplimiento afecta exclusivamente al comportamiento personal de los inspectores de Trabajo y Seguridad Social, no puede interpretarse como un límite legal al derecho de acceso a la información, ni tampoco que esté atribuyendo la calificación de opaca o de secreta a la información obtenida por los inspectores en el ejercicio de sus funciones cuando un tercero, amparado en el derecho constitucional reconocido en el artículo 105.b), solicita acceder a ella para conocer las razones que han llevado a la Administración a adoptar determinadas decisiones.

R CTBG Número: 2026-1111 Fecha: 26/10/2026

[redacted]

(...), el deber de sigilo o confidencialidad contemplado en aquel precepto no determina por sí mismo la exclusión de la documentación solicitada del ámbito objetivo del derecho de acceso, sino que obliga, en su caso, a examinar si concurre alguno de los límites legalmente previstos y si la restricción del derecho resulta necesaria y proporcionada.

Por ello, dado que dicho precepto no regula el derecho de acceso a la información pública, no puede erigirse en fundamento para excluir la aplicación de la LTAIBG, y, en particular, de su artículo 13 (...). Sobre dicha información recae, con carácter general, el derecho de acceso reconocido a todas las personas, sin más excepciones que aquellas derivadas de la concurrencia de alguno de los límites previstos en el artículo 14 de la propia Ley 19/2013, establecidos para la protección de determinados intereses públicos y que justifican, en cada caso, la restricción de aquel derecho».

Por consiguiente, *«(...) el deber de secreto y confidencialidad impuesto a los inspectores de Trabajo y Seguridad Social se proyecta sobre el ejercicio de sus funciones y sobre la información obtenida en el desempeño de estas, pero no puede ser interpretado como un límite legal autónomo al derecho de acceso a la información pública. Este derecho, por su relevancia constitucional como manifestación de los principios de transparencia y control de la actuación administrativa, exige que sus restricciones sean objeto de una interpretación estricta y que encuentren una justificación suficiente en la protección de un interés público prevalente legalmente reconocido.*

Asimismo, aun cuando fuera necesario preservar las finalidades que inspiran el deber de sigilo y confidencialidad, ello no comportaría necesariamente la denegación íntegra del acceso solicitado. En efecto, la adecuada ponderación entre ambos intereses permite, en su caso, el acceso parcial a la información requerida mediante la supresión o anonimización de los datos personales o de cualquier otro dato especialmente protegido que pudiera figurar en la documentación interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre».

En definitiva, el Tribunal Supremo niega que el artículo 10 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, configure un régimen específico que regule el derecho de acceso a la información:

«*Este precepto se limita a regular las obligaciones de secreto y sigilo impuestas a los inspectores de Trabajo y Seguridad Social, pero ello no equivale a establecer*

R CTBG Número: 2026-1111 Fecha: 26/10/2026

una regulación alternativa del derecho de acceso a la información, máxime cuando dicha información no ha sido en ningún momento declarada secreta. Por tanto, no es aplicable la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y debe acudirse a la regulación que, con carácter general y transversal, se contiene en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en la que se regula el régimen general del derecho de acceso a la información o transparencia pasiva.

La regulación del deber de secreto que se exige a los inspectores no equivale a una causa automática de exclusión del derecho de acceso a la información que permita entender que constituye un régimen jurídico específico a los efectos de la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de LTAIBG, (...)».

Por otro lado, también descarta que el artículo 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, constituya un régimen específico de acceso a la información; al aclarar que:

«El referido artículo 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, se limita a regular la condición del denunciante como interesado únicamente durante la fase de investigación de la denuncia presentada ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Y, por tanto, esa regulación no implica un régimen jurídico especifico del derecho de acceso a la información en relación con las personas que pueden solicitar el reconocimiento del derecho de acceso, a los efectos de poder desplazar la aplicación que, en este aspecto, se contiene en el artículo 12 de la LTAIBG».

En conclusión, habiéndose dictado sentencia por el Tribunal Supremo que apoya lo defendido por este Consejo, procede el levantamiento de la suspensión acordada y dictar resolución complementaria de este procedimiento de reclamación.

8. Fijado lo anterior, corresponde por consiguiente verificar la concurrencia al caso de los límites contemplados en las letras e) y j) del artículo 14.1 LTAIBG invocado por el organismo reclamado para denegar el acceso a la información solicitada.

   Como ya ha señalado este Consejo en múltiples ocasiones, el derecho de acceso a la información pública es un derecho público subjetivo de rango constitucional, que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento, por lo que cualquier restricción de su eficacia ha de partir de una interpretación estricta, cuando no restrictiva, tanto de los límites que se contemplan en el artículo 14.1 LTAIBG como de las causas de inadmisión enumeradas en el artículo 18.1 LTAIBG, *«sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información»*, tal como ha subrayado repetidamente el

R CTBG Número: 2026-1111 Fecha: 26/10/2026

Tribunal Supremo (STS de 16 de octubre de 2017 -ECLI:ES:TS:2017:3530 y varias posteriores), requiriéndose en todo caso una *«justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida»* (STS de 11 de junio de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:1558, entre otras).

De ahí que, *«en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad»* —entre otras, SSTS, de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558) y de 25 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:574) —. La segunda de las sentencias citadas puntualiza que *«[p]or tanto, el precepto legal no permite una aplicación genérica de las limitaciones como justificación de una denegación del acceso a la información pública (...) sino que exige una aplicación justificada y proporcionada de las limitaciones en relación al caso concreto, debiendo hacerse una ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate»*
(FJ, 4º).

En consecuencia, la eventual aplicación de determinados límites legales a la información pública solicitada sólo se podrá considerar conforme a derecho si se cumplen los requisitos de proporcionalidad y justificación expresa exigidos por nuestro ordenamiento (en particular, en el artículo 14.2 LTAIBG) y precisados por la doctrina del Tribunal Supremo en los términos que se acaban de exponer.

Por tanto, la autoridad que pretenda ampararse en uno de dichos límites debe acreditar de manera concreta, precisa y circunstanciada no solo la concurrencia material del bien o interés jurídico protegido por la norma, sino también la existencia de un perjuicio real, efectivo, evaluable y no meramente hipotético derivado de la divulgación de la información solicitada.

Asimismo, debe realizarse el correspondiente juicio de proporcionalidad, ponderando los intereses concurrentes y razonando por qué el daño que ocasionaría el acceso supera el interés público inherente a la transparencia. De este modo, no basta con una invocación abstracta o estereotipada del límite legal, ni con afirmaciones genéricas acerca de eventuales riesgos o perjuicios, sino que resulta imprescindible una justificación individualizada que permita verificar la conexión directa entre el acceso a la información concreta solicitada y el menoscabo del interés protegido.

R CTBG
Número: 2026-1111 Fecha: 26/10/2026

[redacted]

En este caso, la Administración se limita a mencionar de forma genérica la concurrencia al caso de los límites invocados, reproduciendo su contenido, pero sin aportar justificación expresa y detallada de lo afirmado con su invocación, más allá de señalar que "*En el caso que nos ocupa existe un deber específico de reserva que deriva de una Ley especial y específica, sin que la solicitud se ajuste a ninguno de los supuestos en que cede el citado deber de secreto profesional*". Afirmación ésta claramente insuficiente, a los efectos legales pretendidos, al carecer del debido *test del daño*, que justifica la probabilidad del perjuicio o lesión invocado y la existencia de un nexo causal entre el acceso a la información que se solicita y el perjuicio alegado, y del *test del interés,* a fin de acreditar en el caso concreto un interés (público o privado) superior al protegido con la limitación.

9. En conclusión, de acuerdo con todo lo expuesto se verifica que no está justificada la aplicación al caso de los límites de la letra e) y j) del artículo 14.1 LTAIBG por lo que procede la estimación de la presente reclamación, sin perjuicio de la supresión o anonimización de los datos personales que pudieran figurar en la documentación interesada, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del procedimiento de reclamación 1818/2025, acordada en la resolución R CTBG 106/2026, de 2 de febrero, y dictar resolución complementaria que finalice este procedimiento de reclamación.

SEGUNDO: ESTIMAR la reclamación interpuesta frente a la resolución de la ITSS/MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, en los términos fijados en el fundamento jurídico 9.

TERCERO: INSTAR a la ITSS/MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

> *Solicito saber si existe o ha existido algún expediente administrativo, acta de infracción o sanción relativa a la empresa Digafer, S.A. En caso afirmativo, solicito se me facilite el número de expediente, fecha de apertura, estado actual y objeto de la inspección.*

R CTBG
Número: 2026-1111 Fecha: 26/10/2026

[redacted]

CUARTO: **INSTAR** a la ITSS/MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1111 Fecha: 26/10/2026

[redacted]

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 02/02/2026
HASH: d315d9d6e4a6cfd91a7fd23c0ab51032

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 1818/2025

Reclamante: [redacted]

Organismo: ITSS/MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

Sentido de la resolución: Suspensión

Palabras clave: inspecciones de empresas, litispendencia, RCA 6875/2024, ATS de 13 de noviembre de 2024, arts. 10 y 20.4 LOITSS.

R CTBG
Número: 2026-0106 Fecha: 02/02/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 21 de julio de 2025 el reclamante solicitó, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

   «Solicito saber si existe o ha existido algún expediente administrativo, acta de infracción o sanción relativa a la empresa Digafer, S.A. En caso afirmativo, solicito se me facilite el número de expediente, fecha de apertura, estado actual y objeto de la inspección. (...)».

2. No consta respuesta de la Administración.

3. Mediante escrito registrado el 22 de agosto 2025, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que demanda que sea atendida su solicitud.

4. Con fecha 25 de agosto de 2025, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes. El 10 de octubre de 2025 tuvo entrada en este Consejo, escrito en el que se señala lo siguiente:

«RESOLUCION
VISTO el expediente administrativo iniciado por solicitud de acceso a información pública presentada por [la persona reclamante], y teniendo en consideración los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO
Primero: Con fecha 14 de julio de 2025 tuvo entrada en este Organismo, a través de la Unidad de Información de Transparencia de este Ministerio, escrito de petición de [la persona reclamante], de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (...) registrada con el número 001- 00106689.
Segundo: El contenido de la solicitud es el siguiente: [la reproduce]
A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO
Primero: La Directora del Organismo Público Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene atribuida la competencia para conocer y resolver el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (...) en la medida que dicho órgano es el que posee la información solicitada. (...)
En relación con el contenido de la solicitud, debemos hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 23/2015, de 21 julio Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en adelante LOITSS), que regula el deber de sigilo que afecta a los empleados públicos de este Organismo de forma expresa: "1. Los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social considerarán confidencial el origen de cualquier queja de que conozcan, en el ámbito de la función inspectora, sobre incumplimiento de las disposiciones legales. 2. También vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-0106 Fecha: 02/02/2026

haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda."

Por consiguiente, la consideración como "pública" de esta información es contraria a este deber de reserva y, en el caso que nos ocupa, la solicitud de referencia no se ajusta a ninguno de estos supuestos en los que cede dicho deber (artículo 10.2 de la Ley 23/2015).

Asimismo, este deber de reserva es específico para todos los empleados públicos que prestan servicios en el Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y presenta una especial intensidad que lo diferencia del deber de reserva general que corresponde a todos los empleados públicos. Recordemos que el artículo 53 apartado 12 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público al señalar los Principios éticos que deben informar la conducta de los empleados públicos, establece que los empleados públicos: "Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público."

Por tanto, el deber de reserva que regula la Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social es más amplio e intenso que ese deber general de sigilo. La obligación no se limita a mantener "la debida discreción" y a no "hacer uso de la información obtenida para beneficio propio".

La redacción de la Ley 23/2015 es tajante al prohibir, de forma específica y más allá de la propia relación de servicio, la difusión de cualesquiera "datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento". El objetivo claro es la protección de los derechos e intereses de las personas afectadas por las actuaciones inspectoras bien como denunciantes, como sujetos investigados o como meros afectados por la misma de forma directa o indirecta.

R CTBG
Número: 2026-0106 Fecha: 02/02/2026

[redacted]

La propia Ley también indica en qué supuestos no resulta aplicable esta prohibición y será, exclusivamente, "para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda"

Por otro lado, debemos hacer referencia a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 20 de la citada Ley 23/2015 de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, donde establece lo siguiente: "El denunciante no podrá alegar la consideración de interesado a ningún efecto en la fase de investigación, si bien tendrá derecho a ser informado del estado de tramitación de su denuncia, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto únicamente cuando el resultado de la investigación afecte a sus derechos individuales o colectivos reconocidos por la normativa correspondiente al ámbito de la función inspectora.

Los representantes unitarios o sindicales de los trabajadores tendrán derecho a ser informados del estado de tramitación de las denuncias presentadas por los mismos en el ámbito de su representación, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto."

A este respecto, debemos traer a colación lo previsto en el apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, donde se establece que "se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

En lo que respecta al acceso a información de las actuaciones previas desarrolladas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Ley 23/2015, de 21 de julio, establece un régimen específico de acceso a la información por parte de los administrados, de conformidad con lo expuesto.

La interpretación de los argumentos expuestos en los fundamentos Tercero y Cuarto debe realizarse a la luz de la Jurisprudencia existente en esta materia.

En este sentido, debemos traer a colación las Sentencias del Tribunal Supremo núm. 244/2023, de 27 de febrero, dictada en el recurso de casación 8073/2021 y núm. 714/2023, de 29 de mayo dictada en el recurso de casación núm. 373/2022.

R CTBG
Número: 2026-0106 Fecha: 02/02/2026

La Sentencia número 714/2023 concluye "En fin, terminamos este recorrido señalando que nuestra sentencia nº 311/2022, de 10 de marzo (casación 148/2021), después de aludir también a la jurisprudencia de esta Sala en esta materia, señala en su F.J. 8º:

<<(...) Conforme dicha jurisprudencia, cuando la disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013 de Transparencia dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan revisto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión no solo comprende los supuestos en los que se contenga un tratamiento global y sistemático del derecho sino también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes de este derecho y que impliquen un régimen especial diferenciado del general. En estos casos, este régimen especial se aplica de forma preferente a las previsiones de la ley de transparencia, quedando esta última como regulación supletoria>>

En ese sentido la Sentencia número 244/23 sobre la obligación de secreto, indica lo siguiente:
"Por tanto, en lo que se refiere al acceso a los datos, documentos e informaciones que el Banco de España hubiera recibido en el ejercicio de la función supervisora o de otras funciones las leyes le encomiendan la Ley 10/2014, de 26 de junio, establece una regulación específica, claramente restrictiva, de la que interesa ahora destacar dos notas que consideramos relevantes: dicha regulación viene establecida en una norma de rango legal y es una regulación de fecha posterior a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, a la que en ningún momento hace referencia.

Así las cosas, entendemos que la invocación de lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 y en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, resulta en este caso escasamente operativa.

(...) el acceso a los mencionados datos, documentos e informaciones del Banco de España no podrá obtenerse mediante la invocación de los principios y preceptos de la Ley 19/2013, de transparencia, ni por la vía de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno regulado en dicha la Ley, si no concurre alguno de los supuestos de excepción que se enumeran en el artículo 82.3 de la Ley 10/2014, de 26 de junio contemplan."

R CTBG Número: 2026-0106 Fecha: 02/02/2026

Por consiguiente, tal y como ha indicado la Audiencia Nacional en su Sentencia de 4 de abril de 2024, Recurso Nº: 0000052/2023, "conforme a la doctrina de la Sala III del Tribunal Supremo antes expuesta, para concluir que el art. 10 de la Ley 23/2015 recoge un régimen especial de acceso a la información en relación con el acceso a los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones, con las excepciones que se mencionan" al igual que lo es la normativa que regula el deber de reserva en la Ley 10/2014.

En último término debemos señalar que el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, establece como límite del derecho de acceso a la información pública (apartado e) "La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios", así como (apartado j) "El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial". En el caso que nos ocupa existe un deber específico de reserva que deriva de una Ley especial y específica, sin que la solicitud se ajuste a ninguno de los supuestos en que cede el citado deber de secreto profesional.

Por cuanto antecede, la DIRECTORA DEL ORGANISMO ESTATAL INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE: DENEGAR la solicitud de acceso a la información solicitada en base a lo dispuesto en el artículo 14.1 apartados e) y j) y Disposición adicional primera 2 de la Ley 19/2013 en los términos previstos en la presente resolución (...)».

5. El 13 de octubre de 2025, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38

R CTBG Número: 2026-0106 Fecha: 02/02/2026

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en el antecedente 1 de esta resolución.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-0106 Fecha: 02/02/2026

En este caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique, razón por la que el interesado entendió desestimada por silencio su solicitud y expedita la vía de la reclamación ante el Consejo ex artículo 24 LTAIBG. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

En fase de alegaciones el Ministerio reclamado alegó que la información solicitada no era información pública a la luz de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 23/2015, de 21 julio Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en adelante LOITSS), que regula el deber de sigilo de todos los empleados públicos del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que es específico del general que pesa sobre todos los empleados públicos, cuyo objetivo es la protección de los derechos e intereses de las personas afectadas por las actuaciones inspectoras bien como denunciantes, como sujetos investigados o como meros afectados por la misma de forma directa o indirecta. Junto a ello esgrimió la aplicación al caso de la Disposición adicional primera apartado 2 LTAIBG señalando que la referida Ley 23/2015 contemplaba un régimen jurídico específico en el acceso a información de las actuaciones previas desarrolladas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, apoyando sus alegaciones en diversas sentencias judiciales.

Concedido el trámite de audiencia al interesado no formuló alegación alguna al respecto.

5. Sentado lo anterior, se ha de tener presente la singular circunstancia de la existencia de una situación de litispendencia en relación con una resolución de este Consejo que se pronuncia sobre un objeto similar —Resolución 141/2022, de 19 de septiembre, acceso por denunciante a actuaciones previas de inspección— y en el que la ITSS deniega el acceso con idéntica fundamentación a la utilizada en este caso.

   En efecto, tal como ha quedado reflejado en los antecedentes, la resolución reclamada fundamenta la denegación del acceso en la existencia de un régimen jurídico específico del derecho de acceso a la información establecido en los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 23 de julio —en relación con los límites previstos en

R CTBG
Número: 2026-0106 Fecha: 02/02/2026

el artículo 14.1.e) y j) LTAIBG— del que se deriva la calificación de la información pretendida como secreta o reservada; fundamentación jurídica, esgrimida por la ITSS en otros casos similares, que, sin embargo, ya ha sido descartada ya por este Consejo en diversas ocasiones —entre ellas, la citada resolución 141/2022, de 19 de julio; pero también la R/255/2022, de 6 de septiembre (acceso a actas de infracción y sanciones de terceros). Así, entiende este Consejo que los citados preceptos de la Ley 23/20215 no conforman un régimen jurídico de acceso específico (completo o parcial) que desplace a la Ley de Transparencia, como sí ocurre, por ejemplo, en otros casos en los que la norma sectorial establece de forma expresa el carácter reservado o confidencial de determinados datos. En este sentido, este Consejo ha subrayado que los citados preceptos regulan el deber de sigilo e incompatibilidades de los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el carácter público de la acción de denuncia y los derechos del denunciante, pero no el régimen que ha de seguirse para solicitar y acceder a la información que obre en poder de la ITSS. Conclusiones, estas, que han sido confirmadas por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en su sentencia (SAN) de 24 de junio de 2020 (ECLI:ES:AN:2020:1595) y en la posterior SAN de 23 de julio de 2024 (ECLI:ES:AN:2024:4365).

Ciertamente, el mismo órgano judicial dictó la SAN de 20 de marzo de 2024 (apelación 52/2023) que se aparta de esa doctrina y que es, precisamente, la que trae a colación la ITSS para fundamentar su comprensión de lo dispuesto en los artículos 10 y 20 de la Ley 23/2024 como un régimen jurídico específico de acceso a la información. No puede desconocerse, sin embargo, que la mencionada SAN n.º 52/2023, de 20 de marzo, ha sido recurrida en casación por este Consejo, habiéndose dictado Auto (ATS) de 13 de noviembre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:13541A) que acuerda la admisión a trámite de dicho recurso declarando que la cuestión de interés casacional objetivo consiste en «*interpretar la Disposición Adicional primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de determinar si los citados preceptos constituyen, o no, un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluya la aplicación de la Ley de transparencia (en relación con una solicitud del denunciante de acceso a la información de las actuaciones de inspección*).»

Sobre este particular se constata en el citado ATS que «[l]*a cuestión relativa al significado y alcance de este apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley*

R CTBG
Número: 2026-0106 Fecha: 02/02/2026

19/2013 ha sido abordada por esta Sala en diferentes ocasiones en las que, manteniendo un criterio constante en lo sustancial, hemos ido matizando la doctrina en función de los requerimientos y singularidades del caso concreto examinado» y añade que «[a]hora bien, la cuestión relativa a la interpretación del deber de sigilo de los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y de la información a la que puede tener acceso el denunciante, y su relación con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, trasciende del objeto concreto del proceso, constatándose la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala en este ámbito concreto».

6. De lo anterior se desprende que el Alto Tribunal ha de pronunciarse, precisamente, sobre si los artículos 10 (deber de sigilo) y 20.4 (acceso a la información del denunciante) de la Ley 23/2015, de 21 de julio, conforman un régimen jurídico específico que excluye la aplicación de la LTAIBG, como entiende la ITSS; o si, por el contrario, como mantiene este Consejo de Transparencia, se trata de previsiones que tienen como destinatario concreto al personal de la Inspección (estableciendo las condiciones en las que se debe llevar a cabo el trabajo), pero no tienen como reverso el desplazamiento de la regulación y del ejercicio del derecho de acceso a la información.

   En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores considera este Consejo que, una vez tramitado este procedimiento, procede acordar la suspensión de su resolución hasta que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dicte sentencia en el recurso de casación n.º 6875/2024 interpuesto frente a la SAN de 20 de marzo de 2024 (apelación 52/2023).

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **SUSPENDER** la resolución de la reclamación interpuesta frente al ITSS / MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL hasta que recaiga sentencia en el recurso de casación (RCA) n.º 6875/2024, admitido a trámite por ATS de 13 de noviembre de 2024, interpuesto frente a la SAN de 20 de marzo de 2024 (apelación 52/2023).

R CTBG Número: 2026-0106 Fecha: 02/02/2026

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2026-0106 Fecha: 02/02/2026

[redacted]

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta